



Las fuentes de interpretación e integración en la legislación cooperativa costarricense.

Por: Dra. Ligia Roxana SÁNCHEZ BOZA¹

Resumen: El desarrollo del Derecho Cooperativo en el mundo ha tenido como fundamento la evolución de los Principios Cooperativos, cuyo contenido se enriqueció con las diferentes revisiones que la Alianza Cooperativa Internacional realizó en el Siglo XX. El fruto más importante que define el Derecho Cooperativo Internacional es la Declaración de Identidad Cooperativa, la cual fue incluida en la Recomendación de la OIT N. 193. Tanto la Declaración como la Recomendación forman parte de la normativa costarricense gracias a la flexibilidad de la redacción del artículo 131 de la Ley de Asociaciones Cooperativas que permite la actualización de los Principios Cooperativos incluidos en esa ley sin necesidad de reformas posteriores.

Palabras clave: Cooperativas, Derecho Cooperativo. Identidad cooperativa. integración e interpretación jurídica

Abstract:

The development of Cooperative Law in the world has been based on the evolution of the Cooperative Principles whose content was enriched by the different revisions that the International Cooperative Alliance carried out in the 20th century. The most important fruit that defines International Cooperative Law is the Declaration of Cooperative Identity, which was included in ILO Recommendation No. 193. Both the Declaration and the Recommendation are part of Costa Rican regulations thanks to the flexibility of the wording. of article 131 of the Law of Cooperative Associations that allows the updating of the Cooperative Principles included in that law without the need for subsequent reforms.

Key words: Cooperatives, Cooperative Law. cooperative identity. integration and legal interpretation

¹ Miembro de la Comisión de Derecho Cooperativo, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Contents: 1. Development of Cooperative Law since the existence of the ACI. The role of Comparative Law in Cooperative Law. Cooperative International Law. 2. The Declaration on the Cooperative Identity and the Recommendation n. 193 of the ILO. 3. The legal nature of Costa Rican cooperatives. legal concept reiterated by the Constitutional Chamber. 4. The specificity of the interpretation and integration in the Costa Rican cooperative norm. 5. Reform of the Law for the promotion of competition and effective defense of the consumer and incorporation of Recommendation 193 of the ILO. Conclusions. References

Sumario: 1. Desarrollo del Derecho Cooperativo desde la existencia de la ACI. El papel del Derecho Comparado en el Derecho Cooperativo. Derecho Internacional Cooperativo. 2. La Declaración sobre la Identidad Cooperativa y la Recomendación N. 193 de la OIT. 3. La naturaleza jurídica de las cooperativas costarricenses. concepto legal reiterado por la Sala Constitucional. 4. La especificidad de la interpretación e integración en la norma cooperativa costarricense. 5. Reforma a la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor e incorporación de la Recomendación 193 de la OIT. Conclusiones. Referencias

INTRODUCCIÓN

Los antecedentes del Cooperativismo costarricense datan de principios de Siglo XX según refieren Aguilar y Fallas (1990, p. 363), en actividades como la agricultura, la comercialización del café, el ahorro y para combatir la carestía habitacional. El primer cuerpo normativo dedicado a la regulación legal del Cooperativismo se incluyó en el Capítulo III del Código de Trabajo de 1943, sin los Principios Cooperativos. Ese Capítulo fue derogado con la promulgación de la ley especial denominada Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Ley nº4179 de 1968 que incluyó los Principios Cooperativos aprobados por la ACI en 1937- artículo 3-. Esa ley se mantiene vigente hasta el momento, ha sido parcialmente reformada por Ley No. 6756. en 1982 para introducir dos modelos de propiedad cooperativa que responden a las cooperativas de autogestión y de cogestión, como una de las reformas más sobresalientes a ese cuerpo normativo.

La tarea de aclarar el contenido de la norma legal cooperativa ha sido asumida por

la Sala Constitucional y en la vida cotidiana de las cooperativas y los cooperativistas ha correspondido al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), el cual por mandato legal se ocupa de llevar luz a los conflictos nacidos entre los cooperativistas, o bien de éstos con sus cooperativas o entre entes cooperativos. El Instituto siempre ha guardado distancia en los criterios jurídicos emitidos como soluciones hipotéticas dado que no puede resolver casos concretos.

Este ensayo considera la importancia del artículo 131 de la LAC incluido desde la promulgación de esa Ley y el servicio que ha prestado en relación con los parámetros a seguir en la interpretación e integración de la norma cooperativa costarricense, dentro de los cuales un aspecto fundamental es el desarrollo del Derecho Cooperativo.

El desarrollo del Derecho Cooperativo se ha fundado en la evolución de los Principios Cooperativos en un periodo que inició en 1844 hasta el presente, con el nacimiento del Cooperativismo

Moderno, gracias a la fundación de la Cooperativa denominada Sociedad equitativa de los Pioneros de Rochadale, Manchester, Inglaterra, (Cracogna, 1992, pag.5) ². Esa Cooperativa fue la primera experiencia exitosa del Cooperativismo actual y gran parte de sus fundamentos socio-económicos dieron lugar al nacimiento de los Principios Cooperativos asumidos en 1895 por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI). Los Principios Cooperativos son la base del Derecho Cooperativo, el cual se ha venido perfilando como una rama autónoma del Derecho. También forma parte de esa rama la Declaración de Identidad Cooperativa de 1995, cuyo contenido esencialmente son los Valores y Principios Cooperativos como norte de la actividad cooperativa mundial.

1.- DESARROLLO DEL DERECHO COOPERATIVO DESDE LA EXISTENCIA DE LA ACI. EL PAPEL DEL DERECHO COMPARADO EN EL DERECHO COOPERATIVO

La Alianza Cooperativa Internacional se fundó en Manchester, Inglaterra en 1895 como ente privado de representación y defensa del Cooperativismo Mundial. Entre sus primeras tareas asumió la promulgación de los Principios Cooperativos como reglas a seguir por las cooperativas del mundo.

En el Siglo XX esos Principios fueron revisados en varias ocasiones según refiere en un resumen Cracogna (1992) e incorporados en algunas legislaciones cooperativas como una forma de diferenciar a las cooperativas de otras organizaciones sociales como sindicatos o

mutuales.

Una de las tendencias que buscaban definir al Derecho Cooperativo como una rama autónoma del Derecho fue la corriente basada en las reglas del método del Derecho Comparado, que eligió comparación entre la leyes cooperativas, como forma de establecer la existencia o no de una legislación especializada en esa rama del Derecho.

Según cita Cracogna (2014, p. 6) en 1933 se publicó el libro *Co-operative Law at Home and Abroad*, de Margaret Digby, quien asumió el trabajo de estudiar lo que estaba ocurriendo en materia de legislación de cooperativas en el continente europeo. En los noventa el Dr. Montolio (1990) inició la recopilación de la normativa cooperativa en América Latina y lo continuó en Europa (1993). También el Dr. Cracogna organizó un grupo de estudio en el Cono Sur que presentó la obra *El Derecho Cooperativo en perspectiva internacional comparada: América Latina y el Mercosur* (2014).

Algunos de los hallazgos más sobresalientes de Montolio (1993, p. 5) fueron que en Dinamarca no existía una ley cooperativa, o bien que en Uruguay había diversidad de leyes cooperativas de acuerdo con sus giros económicos, que se referían a las cooperativas a las sociedades cooperativas y las cooperativas agrarias (1990, ps. 1043 y 1045).

El trabajo de análisis y con frutos llenos de éxito para la región latinoamericana fue la organización de los juristas latinoamericanos, reunidos en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia momento en que nació la propuesta de una Ley Marco para América como modelo a seguir ya fuera para promulgar leyes cooperativas o llenar lagunas de la legislación especial en cada país de la región. Esa labor la inició la Organización de Cooperativas de América en 1987 y la finalizó la Alianza Cooperativa Internacional para América en el 2009 (ACI, 2009, p. 4).

² Indica Cracogna: Sin pretensión de zanjar la controversia, cabe señalar que en la ACI se ha hablado siempre de los principios “rochdaleanos”, lo cual indica claramente que el origen declarado de ellos es la práctica de la Cooperativa de Rochdale. Así se manifestó en forma expresa en la declaración de esa organización en 1937.

Mientras que en el nivel mundial la ACI continuó en la búsqueda de la Identidad Cooperativa como refiere Cracogna (1992) sobre el pensamiento L. Marcus quien sostuvo que la historia del movimiento cooperativo -y de la ACI- ha sido un constante esfuerzo en la búsqueda de su propia identidad. Objetivo que fue alcanzado en la Declaración de Identidad Cooperativa de 1995.

2.- DERECHO INTERNACIONAL COOPERATIVO. LA DECLARACIÓN SOBRE LA IDENTIDAD COOPERATIVA Y LA RECOMENDACIÓN N. 193 DE LA OIT del 2002

Según Reyes (2013,6) por la expansión y relevancia mundial del cooperativismo ha sido lógico que organismos internacionales, tales como la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se ocupen de esa forma de organización socio-económica, por ello se han emitido en los últimos años algunas recomendaciones y/o normas supranacionales que van conformando, dicho de manera muy genérica, el “Derecho Cooperativo Internacional”.

Así en el 2001 la Organización de las Naciones Unidas dictó las Directrices para la creación de un entorno propicio para el desarrollo de las cooperativas. Al año siguiente en el seno de OIT surgió la Recomendación de la sobre la promoción de las cooperativas N. 193 de 2002.

Posteriormente, en el 2016 la UNESCO concedió a las cooperativas la condición de patrimonio cultural inmaterial con base en la idea y práctica de la organización de intereses compartidos en cooperativas.

Con la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de 1995 se dio por primera vez una

definición de cooperativa, de tal modo que se aclaró explícitamente que la misión principal de las cooperativas es satisfacer las necesidades y aspiraciones socioeconómicas de sus miembros y de las comunidades a las que sirven, mediante una empresa de propiedad conjunta y gestionada democráticamente. Los valores cooperativos y éticos que han sido fundamento de las organizaciones cooperativas fueron introducidos dentro de esa Declaración, de tal modo que un ente tiene naturaleza cooperativa si cumple con los Principios Cooperativos en forma integral e interdependiente y sigue los Valores Cooperativos, sin atarlo a una ley específica o nombre que incluya la denominación de cooperativo.

Los valores fueron divididos en cooperativos y éticos. La ACI estableció como parte de la identidad de las cooperativas los valores cooperativos de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Y en seguimiento de los pilares éticos de los fundadores del Cooperativismo moderno también los cooperativistas creen en los valores éticos de honestidad, actitud receptiva, responsabilidad social y respeto hacia los demás.

La Declaración de Identidad Cooperativa es considerada como un estándar internacional completo para las cooperativas, tal y como lo explicó Mac Pherson en su discurso de apertura del 31º Congreso Cooperativo Internacional (Manchester, 1995) quien también aclaró que esa la Declaración es indivisible, por lo que la supresión de cualquier elemento la haría colapsar.

Otro pilar del Derecho Internacional Cooperativo lo constituye la Recomendación 193 sobre la promoción de las cooperativas de 2002, nacida en el seno de la OIT, Reyes (2013, p. 7) refiere que la OIT es un organismo internacional de conformación tripartita con los Estados, patronos y trabajadores encargada de desarrollar y supervisar el uso de las normas internacionales de trabajo

incluidas en convenciones y recomendaciones. Estas normas cubren todos los aspectos del mundo del trabajo y establecen principios básicos y derechos con el fin de garantizar un trabajo digno para todos los ciudadanos. Por ser las cooperativas organizaciones de trabajo, desde 1920 han sido tomadas en cuenta dentro de la labor desarrollada por la OIT, aunque no forman parte como un cuarto sector.

Siete años después de la Declaración de Identidad Cooperativa, su contenido pasó a ser parte fundamental de la Recomendación N. 193. Esa fue la primera vez que los estándares cooperativos internacionales fueron incluidos en detalle en un texto oficial de una organización del sistema de las Naciones Unidas. Votada casi por unanimidad y sin oposición por la mayoría de los países del mundo presentes, incluidos los gobiernos, los sindicatos nacionales y las organizaciones patronales, y en opinión de la ACI la convirtió en un verdadero consenso en la comunidad internacional.

Según el artículo 19 de la Constitución de la OIT los Estados Miembros deben cumplir con un proceso de sumisión que consiste en su obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades nacionales competentes. En el caso de una recomendación se debe comunicar a todos los Miembros para su examen, a fin de ponerla en ejecución por medio de la legislación nacional o de otro modo; en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia. Ese procedimiento está establecido con la finalidad fundamental de fomentar la adopción de medidas en el plano nacional. Generalmente la autoridad competente es el legislador, como es el caso de Costa Rica cuando se trata de la incorporación de los convenios al ordenamiento nacional -artículo 7 de la Constitución Política.

Costa Rica participó en forma directa a través de las instituciones encargadas del fomento

y representación del cooperativismo en la elaboración de dicho documento, según refiere en el Considerando 5 de la DIRECTRIZ N. 31-MTSS de 23 de abril de 2004, Dirigida a los Ministerios y entidades públicas de la Administración Centralizada y Descentralizada y demás órganos públicos según corresponda para la aplicación de la Recomendación 193 de la OIT ³. Camino del gobierno para incorporar en alguna forma el contenido de la Recomendación indicada. , y cumplir con el procedimiento de sumisión antes mencionado.

Sobre la naturaleza jurídica de la Recomendación N. 193 existiendo diversas posiciones sobre la obligatoriedad de su acatamiento por parte de los Estados miembros de la OIT, para (Henrÿ, H. (2013 p.64), es vinculante, sin embargo, en Costa Rica no se reconoce ese estatus por disposición de la Constitución Política dado que sólo los convenios y tratados internacionales aprobados como ley de la República tienen fuerza de ley.

Nuevamente al cabo de veinte años desde la realización del Congreso del Centenario de 1995, la ACI preparó el documento denominado Notas de Orientación para los Principios Cooperativos, que fueron aprobadas por la Asamblea General de la ACI en 2015, para aclarar más el contenido de esos Principios (ACI, 2015).

La incidencia la legislación de cooperativas de muchos países, en los 25 años transcurridos desde la aprobación de la Declaración, ha sido la promulgación o reforma de muchas leyes de cooperativas de varios países que se han basado en su contenido. En el caso de Costa Rica la

³ En concreto Reyes apuntó que esa Recomendación es el instrumento de carácter internacional más completo sobre cooperativas y fue adoptada en sesión plenaria de la 90ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el 20 de junio de 2002, por 436 votos, 0 voto en contra y 3 abstenciones.

LAC no sido reformada para incluir el contenido de la Declaración de Identidad Cooperativa, sin embargo, muchas cooperativas han modificado sus estatutos para incorporar los siete Principios Cooperativos y en algunos casos los Valores cooperativos y éticos en sus Políticas de Gobierno Cooperativo.

Recientemente en el III Foro internacional sobre Derecho de las cooperativas, Seúl 2021 organizado por la ACI (Seúl 2021), se presentó como tema básico el análisis de La identidad de las cooperativas y la armonización de las leyes cooperativas. ¿Coincidencia o des coincidencia?, de tal forma que las cuestiones relativas a los Principios Cooperativos llevaron a los juristas participantes a cuestionar si existía la obligación legal por parte de las cooperativas de respetar los principios cooperativos, o si bastaba incorporarlos en los estatutos de los organismos cooperativos, de lo cual aun no han sido publicados los resultados.

3-. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS COOPERATIVAS COSTARRICENSES. CONCEPTO LEGAL REITERADO POR LA SALA CONSTITUCIONAL

Básicamente las cooperativas por ser organizaciones económico sociales se caracterizan por seguir los valores de la ayuda mutua y el afán de colaboración para lograr un mejor desarrollo para sus miembros y sus familias. El artículo 2 de la Ley de Asociaciones Cooperativas en adelante LAC reconoce esa naturaleza jurídica y a través de sus artículos se desarrolla cada uno de los elementos que las caracterizan. La diferencia de las cooperativas de las sociedades con fines de lucro ha sido remarcada en diferentes votos de la Sala Constitucional en los cuales reconoce a la asociación cooperativa como una forma especial de ejercicio de la empresa.

Por ejemplo, la Sala Constitucional, Voto N.º 5398-94 (Ríos y Castillo, 2020, p. 31) detalló el contenido de la naturaleza jurídica de las cooperativas en la siguiente forma:

“...que la naturaleza de la función de las cooperativas, sus métodos de trabajo, así como los fines y objetivos que les rigen son diferentes de las asociaciones y sociedades con fines de lucro. Es de fundamental importancia reconocer la asociación cooperativa como una forma especial de ejercicio de la empresa... La sociedad cooperativa, sólo será tal, en la medida en que represente una asociación de personas que regulan de un modo determinado sus relaciones sociales, en atención a una mejor distribución de la riqueza y de formas avanzadas de participación responsable y democrática de sus miembros.

4-. LA ESPECIFICIDAD DE LA INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN EN LA NORMA COOPERATIVA COSTARRICENSE

Desde la existencia del Capítulo III del Código de Trabajo de 1943 el legislador consideró necesario introducir normas específicas para interpretar e integrar el derecho de las cooperativas. El artículo 362 contenía tales normas cuando estableció que las disposiciones civiles y mercantiles serían el faro a seguir para afrontar situaciones jurídicas cooperativas no previstas por el legislador, siempre y cuando tales normas no pugnaran con la naturaleza y fines de las cooperativas.

En 1943 se encontraban vigentes el Código Civil promulgado por Ley No. 63 de 28 de setiembre de 1887 y la Ley de Sociedades Mercantiles N. 6 de 24 de noviembre de 1909 (SINALEVI, s. f.). Dado que en varios artículos del Capítulo mencionado se hacía referencia a las cooperativas

como sociedades se podría considerar que la Ley de Sociedades Mercantiles podía servir como fuente de interpretación e integración jurídica de la norma cooperativa. Si bien en criterio del Tribunal Contencioso Administrativo. Sección II del II Circuito Judicial en sentencia N.º 77-96 de las 14:30 horas de 24 de abril de 1996 se consideró que la normativa sobre las sociedades mercantiles reguladas en el Código de Comercio de 1853 era el marco mercantil y normativo de las cooperativas hasta 1929, según citan Ríos y Castillo (2021, p.29). Aunque el artículo 293 del Código de Trabajo estableció como parte de la naturaleza jurídica de las cooperativas que no debían perseguir el fin de lucro, por lo cual ya la normativa de esa Ley quedaba excluida por referirse a sociedades mercantiles.

Ese Capítulo III fue derogado en su totalidad por la Ley de Asociaciones Cooperativas n.º 4179 del 22 de agosto de 1968, en la cual se encuentra el artículo 131 en el Capítulo XIII, denominado Disposiciones finales, que entra a operar bajo la condición de la inexistencia de solución de situaciones jurídicas cooperativas dentro de los estatutos de las cooperativas e introduce reglas de interpretación e integración en el siguiente orden:

- los Principios derivados de esa ley que se refieren a los mencionados en el artículo 3 incisos a, b, c, d, e, f, g.

- los Principios Generales del Derecho Cooperativo. En esta fuente de interpretación e integración se incluyen los actuales Principios Cooperativos de la Declaración de Identidad dada por la ACI en 1995. Por la forma amplia referida a esos Principios, en opinión de la autora, siempre se aplicarán aquellos principios adoptados por la ACI, en cualquier momento. Si bien Santos (2015, p 14) opina sobre el valor jurídico de los principios cooperativos que sólo serán vinculantes como Derecho Objetivo si se recogen en normas jurídicas emanadas de los poderes normativos del Estado, o bien, serían obligatorios cuando se

recojan en los estatutos de cada cooperativa.

En opinión de Sánchez (1997, p. 137) la sustancia de los principios generales del derecho consiste en ser normas básicas reveladoras de creencias y convicciones de la comunidad respecto de los principios fundamentales de cada materia que trata el Derecho, en el caso de los Principios Generales del Derecho Cooperativo además de responder a lo establecido por la ACI también responden al desarrollo del Cooperativismo nacional.

En Europa Fajardo et al (s. f, p.1) manifiestan que existen los Principios de Derecho Cooperativo Europeo conocidos como PECOL por su nombre en inglés *Principles of European Cooperative Law* reconocidos por ser un conjunto de normas que se presentan como “ideales” en la regulación de las cooperativas en Europa y que reflejan sus rasgos más característicos.

-las regulaciones del Código de Trabajo, del Código de Comercio y del Código Civil que, por su naturaleza o similitud, puedan ser aplicables a estas asociaciones, siempre que no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativa.

Respecto del último ítem que considera como fuente de interpretación e integración de la norma cooperativa al Código de Trabajo es necesario aclarar sus alcances. Con la promulgación de la Ley de asociaciones cooperativas vigente se derogó el Capítulo III del Código de Trabajo y únicamente quedaron vigentes normas sobre derecho de retención de salarios de trabajadores con créditos en sus cooperativas, disolución de cooperativas y algunas normas de prescripción, de tal modo que en relación con la mayoría de las situaciones jurídicas cooperativas, actualmente, no se puede acudir al Código de Trabajo para llenar las lagunas que se presentaren.

En cuanto a la aplicación del Código de

Comercio, la norma mercantil corresponde a la promulgada en 1964, cuerpo legal que queda excluido porque se refiere en su artículo primero a actos y contratos de comercio; ahí establece que los contratos entre comerciantes se presumen actos de comercio, salvo prueba en contrario y si el acto o contrato es realizado por no comerciantes, también se consideran mercantiles si se encuentran incluidos en el Código de Comercio; aún más si los actos que sólo fueren mercantiles para una de las partes, se regirán por las disposiciones de ese Código.

Ante esas disposiciones existe una notoria contradicción con el artículo 2 de la LAC que establece que el lucro no es el fin principal de las cooperativas sino el bienestar de sus miembros; y en general con los principios, la filosofía y doctrina cooperativa incorporada en esa Ley por medio del reconocimiento mencionado a los Principios Cooperativos aprobados por la ACI. La ausencia de lucro también ha sido considerada como característica esencial de las cooperativas por la Sala Constitucional Voto N.º 1-F-04 cuando expresó que las cooperativas son organizaciones colectivas que no tienen un fin o propósito lucrativo, sino más bien de desarrollo integral de sus asociados, (Ríos y Castillo 2020, p.32).

El tercer cuerpo legal que sirve de fuente de interpretación e integración jurídica de la LAC es el Código Civil que cuenta actualmente con un Título Preliminar en su Capítulo I sobre fuentes de Derecho; tales fuentes están divididas en escritas y no escritas-artículo primero-. De importancia es necesario indicar que el artículo 5 se refiere a la forma de incorporación de los tratados y convenios internacionales al ordenamiento interno mediante su aprobación por la Asamblea Legislativa y publicación íntegra en el diario oficial “La Gaceta”. Sin referencia a otro tipo de compromisos internacionales asumidos por el Estado como sería la Recomendación n. 193 a la cual se ha indicado se le dedicó una Directriz

emanada en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El artículo 131 referido no ha cumplido con el rol encomendado por el legislador de 1968, lo cual se comprueba de una revisión de la jurisprudencia administrativa y judicial elaborada recientemente por Ríos y Castillo (2021), en cuya obra la cita de algún análisis de esa norma, por parte del INFOCOOP y los tribunales de justicia es inexistente.

5.- REFORMA A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR E INCORPORACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 193 DE LA OIT

Un peldaño importante dentro del Derecho Cooperativo Internacional está ocupado por la Recomendación N. 193, la cual fue considerada como parte del Derecho cooperativo nacional sin tener el status de convenio. La Recomendación sirvió como uno de los fundamentos para dilucidar la aplicación de la normativa relacionada con los derechos de las cooperativas frente a la vigencia de las obligaciones de los deudores- cooperativos en condición de consumidores y trabajadores; tal problemática surgió como consecuencia de la reforma a la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, Ley N. 9918

La inclusión de la institución del consumidor-deudor produjo muchas discusiones en el ámbito judicial, de interés para este ensayo fueron aquellas relacionadas con el análisis de la legalidad de las deducciones al salario de trabajadores- deudores en su cooperativa, quienes las han habían autorizado como medio de pago de préstamos, conforme el artículo 69 inciso K del Código de Trabajo. Gracias a la necesidad de aclarar las dudas respecto de esa situación laboral-

crediticia se dio una aplicación real la referencia del artículo 131 de la LAC al Código de Trabajo como fuente de integración jurídica en el campo de las cooperativas.

Dos años después de la promulgación de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (1994) el legislador reformó la Constitución Política. Se agregó un párrafo al artículo 46 para incluir los derechos de los consumidores y usuarios a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a un trato equitativo.

La aplicación de las normas protectoras de los consumidores, así como la reforma al artículo 46 de la Constitución Política dejó otras piezas con problemas para calzar en el bloque completo del rompecabezas jurídico- cooperativo, porque la garantía constitucional al consumidor se hizo en forma general, de tal modo que se depositó en el juez constitucional la decisión sobre su aplicación indiscriminada a todo ciudadano o bien, la revisión de cada caso concreto, a saber y sin agotar las posibilidades se sugieren las siguientes:

- la condición de un trabajador con patrono y cuya relación se basaba en un contrato de trabajo, quien realizó una operación crediticia en algunas de las instituciones bancarias o de intermediación financiera del país y fuera del ámbito cooperativo;
- o la condición de un trabajador con patrono, afiliado a una cooperativa de ahorro y crédito, en la cual es propietario ahorrante y en algunos casos sujeto de operación crediticia. En este último caso, el trabajador cooperativista está sujeto al cumplimiento de los estatutos de la cooperativa correspondiente.

Por una nueva reforma a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N. 9918. en el 2020, en

su artículo 44 ter, la Asociación Nacional de Empleados Públicos (ANEP) interpuso una acción de inconstitucionalidad contra los párrafos 2 y 3 de ese artículo, considerando que existía una violación del artículo 57 de la Constitución Política, el cual dispone lo siguiente:

Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.

Todo lo relativo a fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine.

La ANEP consideró que se permitía que el salario mínimo de los trabajadores fuera cedido a las instituciones crediticias, indiferentemente de si eso implicaba un deterioro de las condiciones socioeconómicas de los trabajadores deudores. En la acción de inconstitucionalidad la Asociación aseveró que el trabajador quedaba sin los suficientes ingresos para sufragar su propia subsistencia de una manera digna, acarreando que el trabajador y su familia sufrieran de hambre y perdieran la posibilidad de conllevar una existencia digna como lo dispone la norma constitucional.

La reacción en el Cooperativismo no se hizo esperar y muchas cooperativas de ahorro y crédito se hicieron presentes en la acción de inconstitucionalidad presentada por ANEP contra esa normativa, y lo más interesante para el desarrollo de este artículo, fueron los interesantes argumentos esgrimidos, los cuales estaban fundamentados en la Declaración de identidad cooperativa, la Recomendación 193 de la OIT y las directrices mencionadas de la ONU. Sin dejar de lado el análisis integrativo de los artículos 50 y 64 de la Constitución Política referidos al deber

del Estado de procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país y a las organizaciones cooperativas respectivamente.

Lo más interesante fue que la Sala Constitucional hizo suyos esos argumentos en el análisis de las situaciones jurídicas surgidas por la aplicación de esa nueva legislación, aunque fue en los CONSIDERANDOS sin que al final se integraran a la parte dispositiva del voto N.º 11996-2021, relativa al POR TANTO, donde únicamente se rechazó la acción de inconstitucionalidad.

CONCLUSIONES

El desarrollo del Derecho Cooperativo en Europa y América Latina ofrece importantes insumos al derecho cooperativo nacional para comprender mejor el alcance y límites de sus componentes.

Existen importantes instrumentos jurídicos internacionales elaborados en las Naciones Unidas, la Organización Internacional de Trabajo y la Alianza Cooperativa Internacional que pueden y deben ser tomados en cuenta en Costa Rica, en los ámbitos administrativo por medio del INFOCOOP y jurisdiccional en los tribunales de justicia para dilucidar posibles conflictos en la comprensión del contenido de la normativa cooperativa.

El amplio estudio de los Principios Cooperativos existente al momento sirve para nutrir el contenido de la legislación cooperativa nacional cuando existan lagunas en cuanto ciertas relaciones jurídicas no contempladas en la LAC, porque aun cuando no ha sido valorada la existencia de una norma tan importante como es el artículo 131 de LAC para realizar la interpretación e integración de la normativa cooperativa, la previsión del legislador de 1968 permite incorporar los actuales Principios Cooperativos como parte del Derecho Cooperativo costarricense.

Si bien la Recomendación N. 193 emitida por la OIT en el 2002 cuenta con el apoyo de una directriz emanada del Ministerio de Trabajo, ha sido poco divulgado y aprovechado su contenido como parte de las Políticas Públicas a favor del Cooperativismo nacional.

El fundamento del voto N.º 11996 - 2021, emitido por la Sala Constitucional que incluyó parte del contenido de esa Recomendación en uno de sus considerandos, es un gran avance para el derecho cooperativo costarricense, dado que indirectamente se tomó en cuenta la Declaración de Identidad Cooperativa con los actuales Principios Cooperativos, además de un elemento nuevo como son los Valores Cooperativos incluidos en esa Declaración. La Recomendación indicada fue introducida en ese voto gracias a la iniciativa de las cooperativas que participaron en la Acción de Inconstitucionalidad antes mencionada. Pero no hay duda que es necesaria una mayor divulgación de su amplio e importante contenido entre los abogados y jueces nacionales.

REFERENCIAS

- Aguilar. O. (1990). *El movimiento cooperativo en Costa Rica: sus antecedentes en la historia universal. V. 2. Imprenta Nacional.* Costa Rica.
- Alianza Cooperativa Internacional para las Américas. (2009). *Ley Marco para las cooperativas de América Latina/ Alianza Cooperativa Internacional para las Américas.* 1a ed. Costa Rica.
- Seúl, Corea (2021) Tercer Foro Internacional sobre el Derecho de las Cooperativas. <https://iuscooperativum.org/reminder-3rd-international-forum-on-cooperative-law-29-30-november-2021-seoul-republic-of-korea/>
- Cracogna. D (1992). Los valores y los principios cooperativos en la ACI. *Una Visión Histórica y*

Actual. En Teoría y práctica de la cooperación.
Revista de IDELCOOP - Año 1992 – Volumen
19 - N° 73

Cracogna. D (2014). El derecho cooperativo en perspectiva internacional comparada: América Latina y el Mercosur en *Documentos del Centro de Estudios de Sociología del Trabajo*. Centro de Estudios de Sociología del Trabajo. Facultad de Ciencias Económicas. UBA. Buenos Aires

Fajardo. G., Fici. A., Henry. H., Hiez. Meira. D., Münkner. H. y Snaith. I. . (s.f.). Los Principios del Derecho Cooperativo Europeo según SGECOL

<https://fdocuments.mx/document/los-principios-del-derecho-cooperativo-europeo-segn-los-principios-del-derecho.html>

Montolio. J. Ma. (1990). *Legislación cooperativa en América Latina*: situación de la derecho comparado y proceso de armonización. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. España

Montolio. J. Ma. (1993). *Legislación cooperativa en la comunidad europea*. Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social. España.

Reyes. S. (2013). El Derecho Cooperativo Americano en Congreso Derecho Cooperativo en <https://www.aciamericas.coop/El-Derecho-Cooperativo-Americano>

Ríos. M y Castillo. J. (2021). *Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto de Fomento Cooperativo* - 1ª. ed. Instituto de Fomento Cooperativo. Costa Rica

Sánchez. R. (1997). El título preliminar del Código Civil. Antecedentes y nueva normativa en *Temas de Derecho Privado*. Ed. Universidad de Costa Rica. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Costa Rica

Santos. (2015). La relación de los principios

cooperativos con el derecho. CIRIEC-España. Revista Jurídica N° 27/2015 www.ciriec-revistajuridica.es

Organización Internacional del Trabajo. (2002). *Recomendación N. 193*.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=52784&nValor3=57375&strTipM=TC

Asamblea Constituyente (1949). Constitución Política.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=52784&nValor3=57375&strTipM=TC

Henry. H. (2013). *Orientaciones para la legislación cooperativa*. Ed. OIT 2.a edición. Ginebra.

Código Civil (1888). Ley No.63 de 28 de setiembre de 1887. En

SINALEVI. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=90115&strTipM=TC

SINALEVI sin texto remite a la Colección de leyes y decretos del año 1909. II Semestre. Tomo 2. página 436 en Código de Trabajo. Costa Rica. Ley N.12 de 1943.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=8045&nValor3=8618&strTipM=TC

Código Civil. Costa Rica. (1986). El Título preliminar del Código Civil introducido por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=16545&strTipM=TC

Ley de Promoción de la Competencia y Defensa

Efectiva del Consumidor. N. 7472. (1994).
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26481&nValor3=92463&strTipM y sus reformas

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (2004).
DIRECTRIZ N. 31-MTSS de 23 de abril de 2004 con el nombre directriz *Dirigida a los Ministerios y entidades públicas de la Administración Centralizada y Descentralizada y demás órganos públicos*

según corresponda para la aplicación de la Recomendación 193 de la OIT. Ver
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=52784&nValor3=57375&strTipM=TC

Ley N. 9918 (2020) en SINALEVI
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=91663&nValor3=121084&strTipM=TC